

Señor

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Atención. **Dr. Emilson Marmolejo Gracia**

Quibdó – Chocó

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERMÍN ROMAÑA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 27001333300320180011400
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE actuando en calidad de apoderado judicial de **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y de **SP INGENIEROS S.A.S.** -integrantes del Consorcio Corredores LAX 051-, conforme los poderes otorgados, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta en este mismo escrito al llamamiento en garantía formulado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** con respecto a cada una de mis representadas, así como a la demanda formulada; lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

PRELIMINAR

"El lugar donde ocurrió el accidente objeto de este proceso, era una semicurva amplia, completamente plana, sin huecos, sin piedras sueltas, con plena visibilidad sobre la vía y muchos metros más adelante, lo cual permitía ver no solo los vehículos que transitaban en ambos sentidos sino también prever con tiempo suficiente los diferentes cambios y movimientos que un conductor debía realizar, teniendo además en cuenta que el accidente ocurrió a plena luz del día, de allí que la causa del fatal accidente fue la impericia o la imprudencia del conductor."

"Informe Ejecutivo FPJ-3":

"NARRATIVA DESCRIPTIVA, ASI:

Se trata de accidente de tránsito tipo volcamiento donde pierde el control el conductor **YOHNROMAÑA PALACIOS** identificad con CC: 1.077.167.907 de Medellín, **POSIBLEMENTE POR EXCESO DE VELOCIDAD**, golpea contra los arbustos al borde de la vía y sigue el descenso hasta caer al río Atrato donde pierde la vida ..."

INFORME POLICIA JUDICIAL.

I. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE INVIAS A TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S.
--

FRENTE A LOS HECHOS

AI 1. ES CIERTO.
AI 2. ES CIERTO.
AI 3. ES CIERTO.
AI 4. ES CIERTO.

Al 5. No es un hecho, es técnicamente la pretensión del llamamiento en garantía. Nos atenemos a las condiciones del contrato de obra No. 544 de 2012 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS- y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE A LOS HECHOS

Se procederá a dar respuesta a cada uno de los hechos de la demanda con la misma denominación y el mismo orden en que fue planteado por la parte actora, veamos:

AL 2.1 NO ME CONSTA la conformación familiar y el número de hijos procreados por los señores EMILIO ROMAÑA CUESTA y FERMÍN EMILIO ROMAÑA PALACIOS, ello deberá ser acreditado en el proceso.

ES CIERTO. La fecha de ocurrencia del accidente fue el 27 de diciembre de 2015, tal y como puede verificarse en el respectivo informe policial de accidentes de tránsito.

AL 2. ES CIERTA la ocurrencia del accidente, las lesiones y las víctimas mortales derivadas del mismo, **MÁS NO SON CIERTAS LAS CAUSAS** que el demandante atribuye al mismo, en la medida que si bien la carretera se encontraba destapada, esta se encuentra debidamente aplanada sin que se evidencie siquiera la existencia de piedras sueltas; en el punto del accidente se contaba con plena visibilidad, máxime que ya había amanecido¹, había señalización suficiente y se trataba de una semicurva que perfectamente brindaba plena visibilidad al conductor y en general a todos los conductores que por allí transitaban y al día de hoy transitan.

En la siguiente foto que fue tomada el mismo día del accidente, es posible verificar dichas condiciones, lo que nos permite afirmar que son faltas las supuestas causas que dieron pie al accidente.



Foto: Señal tomada 200mt antes del sitio del accidente - (km 65+900 Aproximadamente)

¹ Conforme el Informe del Accidente, este ocurrió a las 6:10 a.m.

240

AI 2.3. NO ES CIERTO que las causas del accidente hayan sido las expuestas por el demandante, toda vez que el sitio del accidente contaba con señalización, la carretera si bien no estaba pavimentada, contaba con perfectas condiciones para que un vehículo pudiera desplazarse sin dificultad e inclusive a una buena velocidad, pues la misma era plana y sin huecos que interrumpieran el desplazamiento del vehículo, además de contar con visibilidad suficiente al encontrarse de día conforme la hora señalada por los demandantes como hora del accidente y tratarse de una semicurva que perfectamente garantiza visibilidad a suficientes metros de distancia para visualizar la existencia de otros vehículos y de obstáculos en la vía que pudieran presentarse. Lo anterior sin contar que la vía conforme la foto, contaba con señalización preventiva.

Es importante advertir que con la forma en que se narran los hechos, pretende llevarse al Despacho a una confusión, puesto que si bien es cierto es público que la vía Medellín - Quibdó se ha caracterizado por su mal estado, el accidente que nos ocupa no se presentó en el tramo que se encuentra en mal estado, de allí que no podrá el Despacho dejarse llevar a ciegas por la afirmación de que públicamente se conoce esta vía como la vía de la muerte, puesto que reiteramos, el accidente se presentó en un tramo que además de estar para la fecha del accidente en buenas condiciones, esta se encontraba seca, sin obstáculos, huecos o cualquier otro factor que hubiera podido generar el fatal suceso.

Todo lo anterior nos permite afirmar que la causa del accidente obedeció única y exclusivamente al error humano del conductor y a su falta de pericia en la conducción, puesto que no existieron razones lógicas para que se produjera la salida de la vía de este vehículo, salvo un microsueño, un exceso de velocidad u otra razón atribuible únicamente al conductor del vehículo, como por ejemplo el exceso de velocidad que como causa del accidente reporta el informe del accidente "Informe Ejecutivo FPJ-3":

"NARRATIVA DESCRIPTIVA, ASI:

*Se trata de accidente de tránsito tipo volcamiento donde pierde el control el conductor YOHNNROMAÑA PALACIOS identificado con CC: 1.077.167.907 de Medellín, **POSIBLEMENTE POR EXCESO DE VELOCIDAD**, golpea contra los arbustos al borde de la vía y sigue el descenso hasta caer al río Atrato donde pierde la vida ..."*²

AL 2.4 NO ES CIERTO, nuevamente el demandante pretende confundir, llevar a error al Despacho e impresionarlo con información falsa, generando emotividad a partir de noticias que hacen referencia a otros tramos de la vía que históricamente fueron peligrosos, pero que reiteramos no coinciden con el de la ocurrencia del accidente. Insistimos no solo en las óptimas condiciones de la vía, sino también en que la única causa por la que el vehículo pudo salir de la vía en un tramo en buen estado, que contaba con señalización preventiva, sin huecos, plano y además ILUMINADO puesto que para la hora del accidente estaba de día, no es otra que la impericia o imprudencia del conductor del vehículo accidentado.

² Informe Policía Judicial



AL 2.5 NO ES CIERTO, nuevamente el demandando cita una serie de condiciones que son ajenas al lugar donde ocurrieron los hechos, puesto que en dicho lugar no existían para el momento de los hechos: huecos, derrumbes, curvas prolongadas (era una semicurva), estreches, oscuridad, y por el contrario no habían huecos, había señalización, estaba de día (**según informa el demandante eran las 6:10 am y así lo corrobora el Informe de Policía Judicial**), entre otras que permitían la óptima circulación y sin riesgos a un conductor prudente y responsable que transitara por dicha vía.

En cuanto al manual que cita el demandante y el autor, no nos pronunciaremos, puesto que no se trata de un hecho, sino de una interpretación normativa realizada por un tercero.

AL 2.6 NO ES CIERTO, lamentando el accidente ocurrido, debo respetuosamente manifestar que no es posible acreditar con simples fotos familiares ni con el hecho de desplazarse varios de ellos en un vehículo que existía unión, confraternidad y hermandad; en otras palabras, una foto es el simple reflejo y recuerdo de un momento determinado como lo puede tener cualquier persona, más no es elemento suficiente para acreditar la afectación que pretenden sea resarcida.

FRENTE A ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Sin guardar un orden y una técnica precisa, el demandante incorpora en su escrito un numeral tercero el cual denomina: 3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, el cual estructura con posiciones doctrinales que definen cada elemento, al paso que enmarca los hechos frente a los cuales nos hemos manifestado líneas atrás. No queda claro si dicho numeral tercero (3) hace parte de los hechos o de los fundamentos de derechos, de allí que con la finalidad de facilitar la labor del despacho, me pronunciaré de manera genérica a dicho numeral, bajo el entendido de haberme pronunciado contundentemente frente a cada uno de los hechos.

En ese orden de ideas, si bien existió un hecho que fue la caída al abismo de vehículo en el cual se desplazaban los familiares de los demandantes y ello sin duda genera afectación a sus familiares cercanos, no es posible endilgar responsabilidad al Estado y por lo tanto quienes han sido vinculados por pasiva, toda vez que la causa de dicho

accidente no es otra que la impericia y tal vez la imprudencia del conductor, quien se salió de una vía que se encontraba en buenas condiciones para transitar, era plana, no presentaba huecos, estaba iluminada en la medida que el accidente acaeció a las 6:10 a.m., se trataba de una semicurva plana, donde para que un vehículo saliera de la misma solo podía presentarse ante la impericia indicada o la imprudencia del conductor, no existe una causa diferente para que ocurriera el fatal accidente.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible la condena en reparación de los perjuicios que han sufrido el sin número de familiares, entre los que se encuentran tíos, sobrinos y una extensa familia, adicional a una serie de gastos que a todas luces lo que hacen es incrementar el monto de las pretensiones económicas, evidenciando con ello el único interés que rige esta demanda, superando el objetivo de la acción indemnizatoria que no es otro diferente a indemnizar el daño realmente causado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que en cabeza de CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y cada una de las sociedades consorciadas, no se estructura responsabilidad de ningún tipo, esto, conforme se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, a las excepciones propuestas y a cada una de las pruebas allegadas y que se practicarán dentro del proceso.

No obstante lo anterior, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden y numeración propuestos por la parte actora, así:

A la **1.1:** No le asiste a nuestro llamante en garantía INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, ni al Ministerio de Transporte ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le pretenden imputar, así como tampoco le asiste responsabilidad ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a mi representada en el accidente que nos ocupa. Por consiguiente no procederá la reclamación pretendida en esta pretensión.

A la **1.2:** Al no ser procedente la declaratoria de responsabilidad ni a la llamante en garantía, ni al consorcio, ni a mi representada, no procederá la condena de los montos que en este numeral 1.2.1, el numeral 1.2.2, los numerales 1.2.2.1, 1.2.2.2, el numeral 1.2.3 y sus subnumerales 1.2.3.1, 1.2.3.2, 1.2.3.4, 1.2.3.5, 1.2.3.6 y 1.2.3.7 que en la demanda se pretenden.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, la falla en el servicio -hecho ilícito-, el daño y el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. En el caso que nos ocupa, no es posible verificar la coexistencia de estos elementos estructurales de la misma, como quiera que no existe incumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni de cada una de las sociedades consorciadas de las obligaciones que por el contrato de obra No. 544/2012 tenía a su cargo. El resultado dañoso del presente proceso encuentra su origen de manera exclusiva en la conducta imprudente, imperita, descuidada y negligente del conductor del vehículo YOHHNY ROMAÑA PALACIOS, quien al llevar a cabo ésta actividad peligrosa lo hizo sin la debida precaución.

EL HECHO ILICITO: El tratadista Javier Tamayo Jaramillo afirma que un hecho es ilícito cuando una persona con su acción u omisión realiza conductas que estén previamente prohibidas por el orden jurídico³; el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de ninguna de sus consorciadas, en este caso mi representada TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA- en ningún momento realizó o dejó de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que son las responsables de los hechos acaecidos.

Frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar como ocurre el accidente, se debe tener muy en cuenta por parte del Despacho, lo siguiente: a) Johnny Romaña conducía un vehículo con capacidad para cinco (5) ocupantes e iban seis (6) personas en carro; b) El accidente ocurre a las 4:30 a.m. en el kilómetro 63, sector Alto El Consuelo, de la vía Quibdó – Medellín, lo cual significa que llevaba varias horas al volante durante la madrugada, situación que explica el cansancio y el microsueño del conductor, lo que sumado al exceso de velocidad hizo Johnny Romaña perdiera el control del vehículo, invadiera el carril contrario y se lanzara al abismo; y c) El cumplimiento por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 de las obligaciones que tenía a su cargo en virtud del contrato de obra celebrado.

Tal y como se puede observar con los diferentes informes elaborados por el accidente ocurrido y con el material fotográfico obrante en el expediente, las condiciones del lugar del accidente apuntan a un tramo debidamente señalizado, recientemente conformado, curva izquierda de radio grande y en buen estado para una vía en afirmado.

Frente a lo anterior, indicamos que los reproches de los pretensores son tan solo conjeturas carentes de un análisis técnico que brinde al fallador criterios para evidenciar una hipotética conducta culposa por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 o de cada una de sus consorciadas. Evidenciándose entonces con los materiales probatorios obrantes en el proceso y los que se practicarán en la oportunidad procesal correspondiente y con la respuesta a la demanda por parte del INVIAS, que el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho ilícito, no logra demostrarse ni siquiera de manera sumaria.

No existen medios de prueba que acrediten en estadio de certeza que la vía se encontrara en mal estado, ni tampoco que dicho supuesto mal estado es la causa directa y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2015 donde se vió involucrado el vehículo de placas FHK 163.

b. **EL NEXO CAUSAL:** Al no existir hecho ilícito por parte del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, en cabeza de ninguna de sus consorciadas, y especialmente en el caso de TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA y SP INGENIEROS S.A.S. no es procedente hablar de nexo causal. Ahora, sí en el hipotético evento se lograra acreditar un incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 -en cabeza de sus consorciadas- deberá acreditarse el nexo causal entre esta supuesta conducta omisiva de la parte pasiva y el accidente ocurrido, lo cual será imposible, pues todo posible nexo causal ya se encuentra roto por la culpa exclusiva de JOHNNY ROMAÑA lo que se constituye en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto, es necesario mencionar que si bien podemos estar en la presencia de un daño, el mismo no necesariamente se corresponde con el actuar de mi representada, de allí que no es posible predicar la existencia de este nexo causal.

³ Véase: TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Tomo I. Ed TEMIS. Bogotá 1999. Pg 11

Lo que si queda claro, es la presencia de una causa extraña que se materializa en el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, esto es la culpa de YOHNNY ROMAÑA PALACIOS conductor del automotor, la cual destruye el nexo causal y hace que no se estructure responsabilidad jurídica alguna.

✦ **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA JOHNNY ROMAÑA PALACIOS**

Es obligación de toda persona obrar con suma diligencia y cuidado en todas y cada una de sus actuaciones. Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron por parte de la autoridad competente, nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera, siendo este además de víctima, también el tercero responsable del accidente, confluyendo en una sola persona las condiciones de víctima y tercero como responsable del accidente.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de encontrarse a luz del día (conforme indica el informe de policía judicial), de tratarse de un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, lo cual solo puede explicarse con un microsueño o descuido o exceso de velocidad del conductor, quien sí hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

En efecto, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor del mismo YOHNNY ROMAÑA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, el microsueño que tuvo y el exceso de velocidad en la que iba, pero JAMÁS por alguna acción u omisión de parte de la llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario de la culpa exclusiva de la víctima como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, la cual rompe el nexo causal.

En ese orden de ideas, la causa del accidente se encuentra en cabeza de la propia víctima, quien frente a los demás fallecidos y por quienes se presenta solicitud indemnizatoria tiene la calidad de tercero, es decir del señor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

✦ **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO JOHNNY ROMAÑA PALACIOS**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña para que pueda tener poder exoneratorio, al respecto afirma lo siguiente:

"Considerando (...) que el hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y, por consiguiente, no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que se revista de las características de irresistible e imprevisible".

Conforme lo expuesto por la jurisprudencia, se advierte que en el caso en concreto no puede imputarse responsabilidad alguna al INVIAS, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de sus consorciadas CONINSA RAMON H S.A., TRADECO

INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la medida en que es claro que el accidente ocurre como consecuencia del actuar imprudente y negligente de JOHNNY ROMAÑA PALACIOS.

Las condiciones mismas como ocurrió el accidente -tiempo, modo y lugar- consignado en los informes que al respecto se elaboraron nos permite inferir -y lo demostraremos dentro del proceso- que JOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido- no conducía su vehículo con la pericia requerida y no acató las señales informativas y de precaución existentes en la carretera.

Llama poderosamente la atención la dirección que llevaba el automovil, la cual a pesar de estar en un tramo de la vía amplia, seca y en general en buen estado, al tomar la semi curva, el vehículo invadió el carril contrario, siguiendo derecho y precipitándose al abismo, esto sólo lo explica el microsueño y exceso de velocidad del conductor, quien si hubiera transitado a la velocidad reglamentaria, adoptando las medidas de precaución y señalización requeridas, hubiera podido reaccionar y evitar el fatal resultado.

Al respecto, traigo a colación los informes que con ocasión a este accidente de tránsito fueron elaborados por diferentes profesionales, veamos:

PROCON ING S.A.S. -Administración Vial- el 28/12/2015, presenta informe a INVIAS sobre el accidente presentado indicando lo siguiente:

*(...) "Mediante reporte suministrado por la Cooperativa del Sector, a la administración de mantenimiento vial correspondiente, se tuvo conocimiento de la ocurrencia de accidente automovilístico en el cual se vió comprometido vehículo camioneta particular de color gris dicen los medios, con placa FHK 163 de Envigado, que se desplazaba sentido Medellín - Quibdó, abandonó la vía lado derecho, rodando hacia el río Atrato, hecho dado aproximadamente a las 4:30 a.m., día 27/12/2015, sobrevivientes rescatados, **al parecer el conductor YONNY ROMAÑA PALACIOS al parecer se quedó dormido, ya que la vía en el sitio de la escena, está amplia y bien señalizada, de manera tal que el vehículo destruyó la señalización existente en el lugar**". -Subraya y negrilla es intencional-.*

El **CONSORCIO INTERVIAL 2012** informa:

(...) Dos accidentes que se presentaron el domingo 27/12/2015, en la transversal Medellín - Quibdó fase II, dejan un saldo de tres personas muertas, dos heridas -entre ellas una menor de edad- y una desaparecida.

*El primer caso reportado se presentó pasadas las 6:00 a.m. en el sector conocido como El Doce, en el PR65 más 700 **cuando el conductor del Renault Sandero, de placas FHK 163, perdió el control del vehículo y terminó cayendo por un abismo de casi 150 metros**, según confirmó el Coronel Jhon Meza, comandante de la brigada XV del Ejército, la firma interventora (Consortio Intervial 2012) evidenció a través del Ingeniero Omar David Benítez quien visitó el sitio del accidente el día 27 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m.". -Subraya y negrilla es intencional-.*

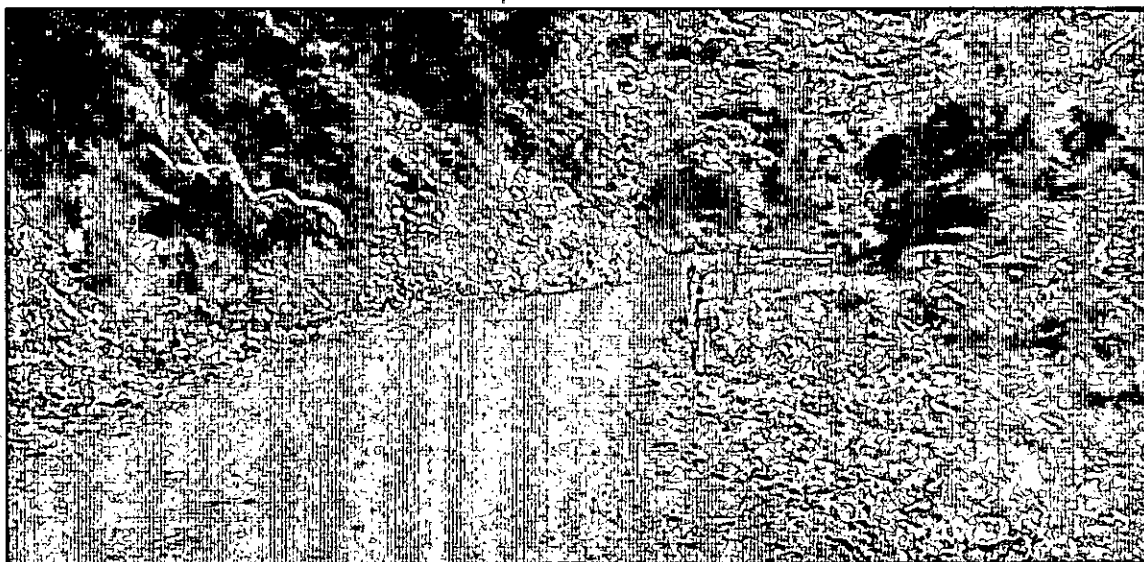
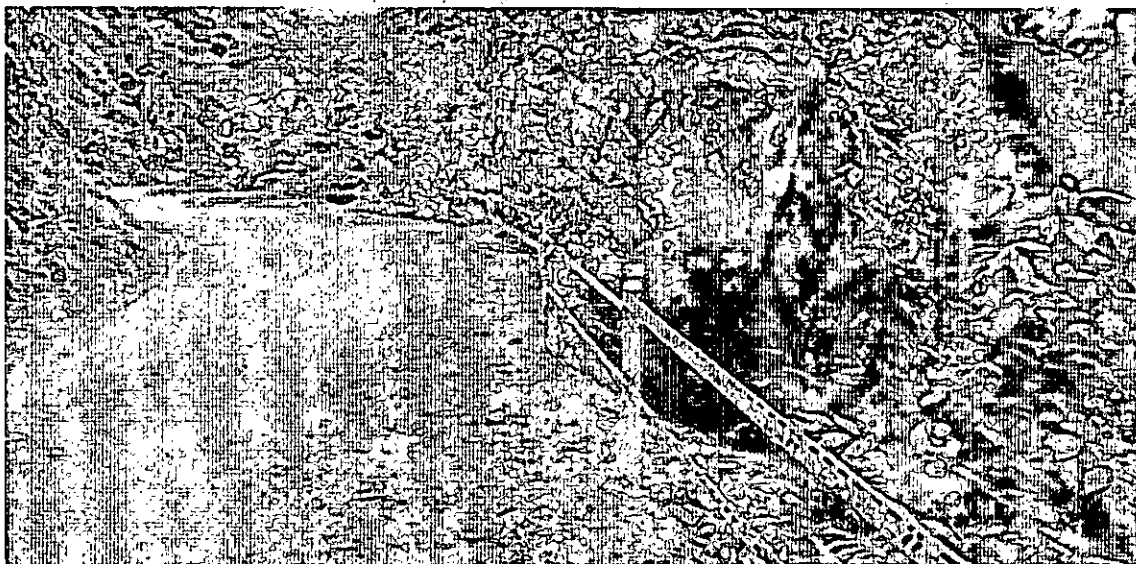
El **CONSORCIO CORREDORES LAX 051** anexó información solicitada en recorrido técnico realizado el día 28/12/2015, expediente del accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2015 (sector El 12), participantes: 1 Ingeniero de INVIAS, contratista e Interventoría, y señaló:

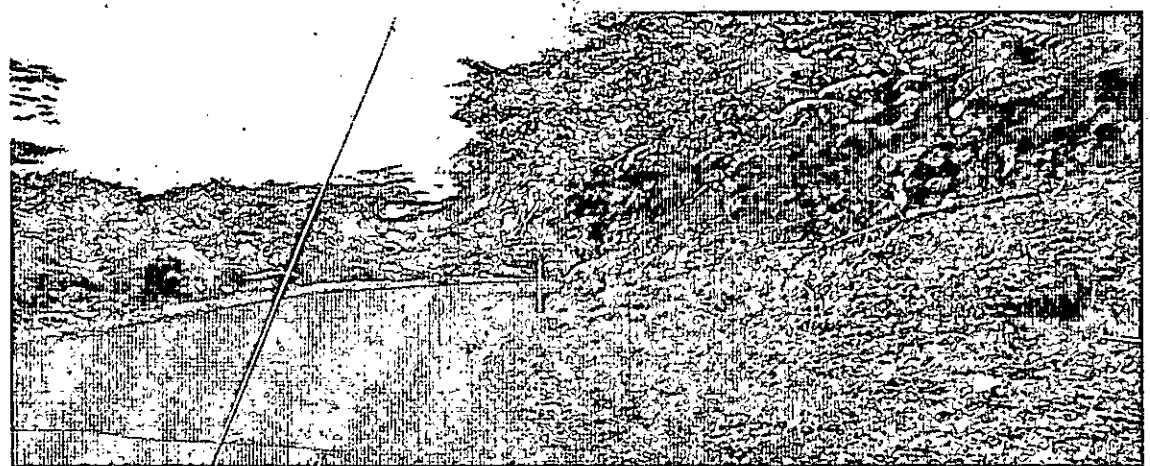
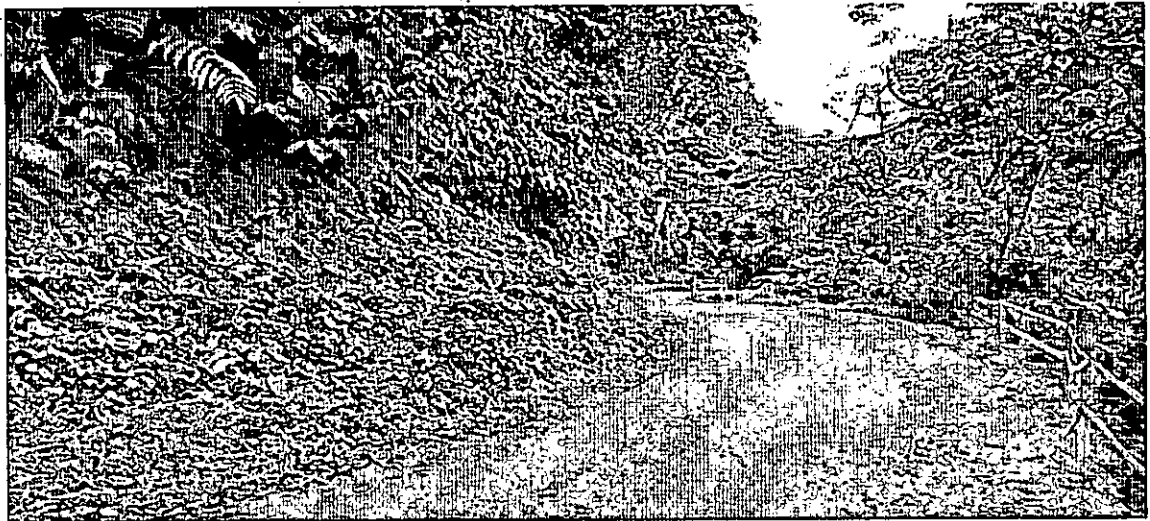
(...) Anexa registro fotográfico (simulación), en la que observa vehículo que invade carril contrario saliéndose de la vía, llevándose señalización existente y terminando en el río Atrato.

Fotografías tomadas de internet se observa que la vía es amplia y se encuentra en buenas condiciones.

Fotografías muestran señalización del lugar con anterioridad al accidente". - Subraya y negrilla es intencional-

En conclusión, el accidente encontró origen en el maniobrar imprudente del conductor YOHNNY ROMANA PALACIOS, por su impericia, descuido, negligencia, microsueño y exceso de velocidad, pero JAMAS por alguna acción u omisión de parte del llamante en garantía, del CONSORCIO CORREDORES LAX 051, o de cualquiera de las sociedades consorciadas: CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., hecho que sin lugar a dudas, nos ubica en el escenario del hecho de un tercero como causa única, eficiente y determinante del accidente ocurrido, lo cual rompe el nexo causal.





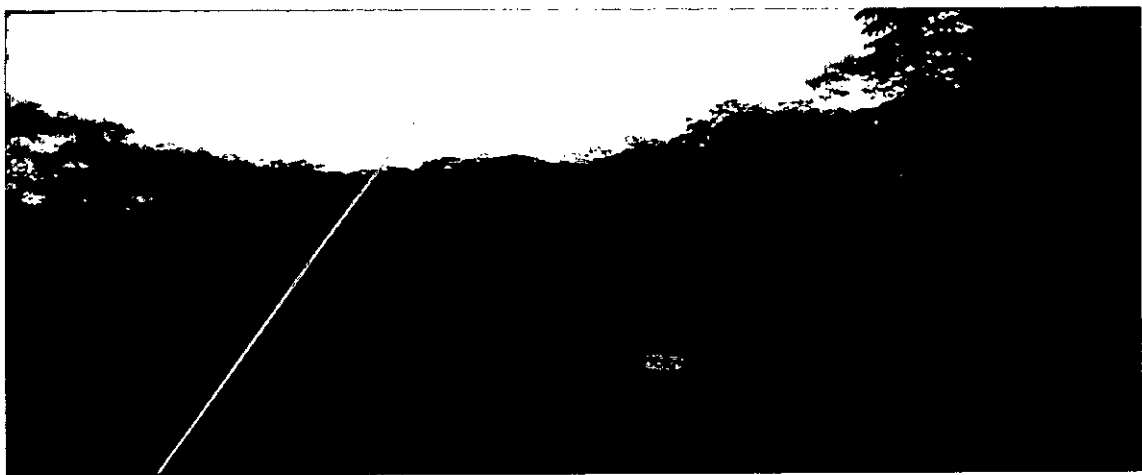
Señal vertical perdida de la banca 66+400



Señalización Balizas Tubulares 66+100



Señalización Balizas Tubulares 65+900



Señalización vertical disminuya la velocidad 65+800



Señalización balizas tubulares 65+100



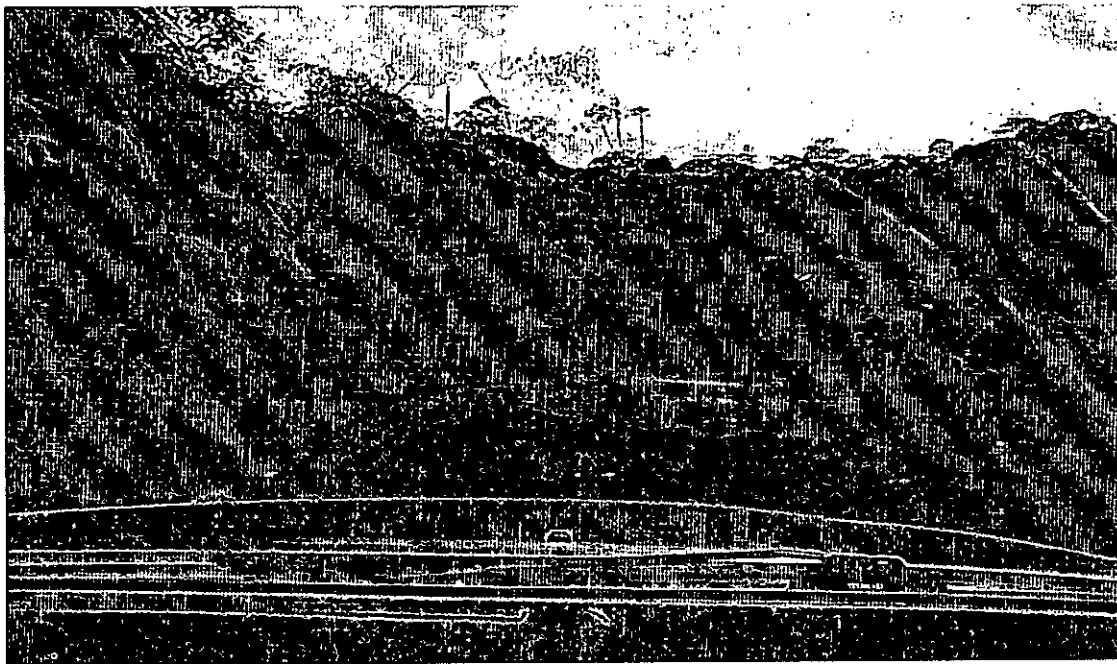
Señalización Balizas tubulares 65+150



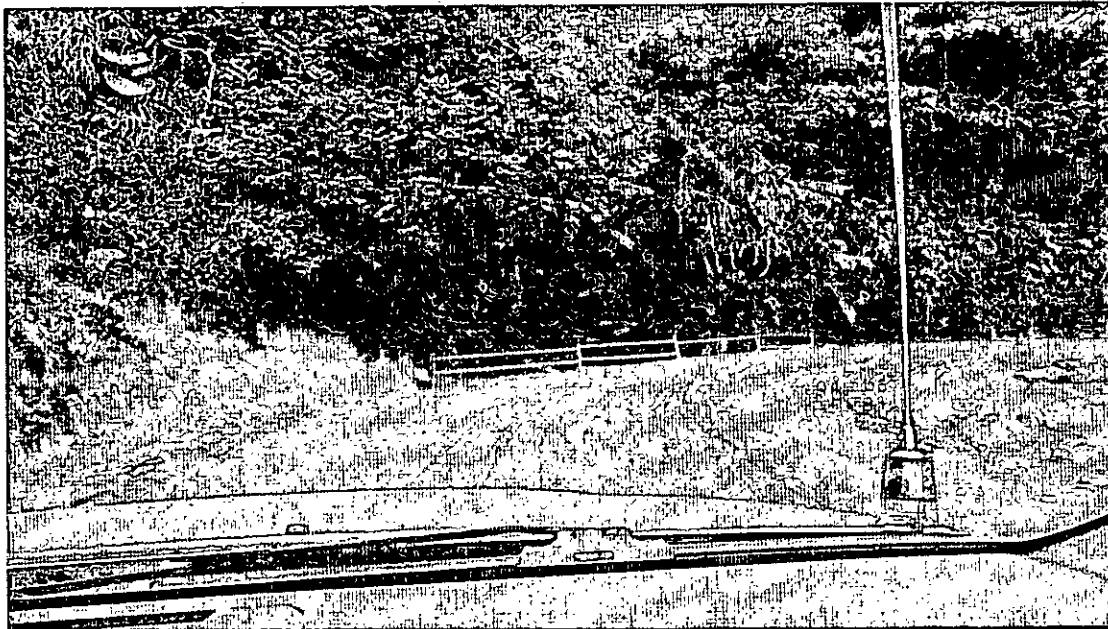
Señalización balizas tubulares 65+240



Señalización Vertical Calzada Estrecha 65+400



Señalización balizas tubulares 65+520



Señalización Balizas Tubulares 65+600

c. **EL DAÑO:** La doctrina sostiene que el daño civilmente indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonialmente, se debe proceder a indemnizarlo cuando es causado de forma ilícita por alguien diferente a la víctima. Sin lugar a dudas, el daño que se dice se le causó a los demandantes no es atribuible ni a INVIAS -llamante en garantía-, ni al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, ni a ninguna de las sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S., y por lo tanto no existe obligación alguna de reparar el mismo.

4. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO

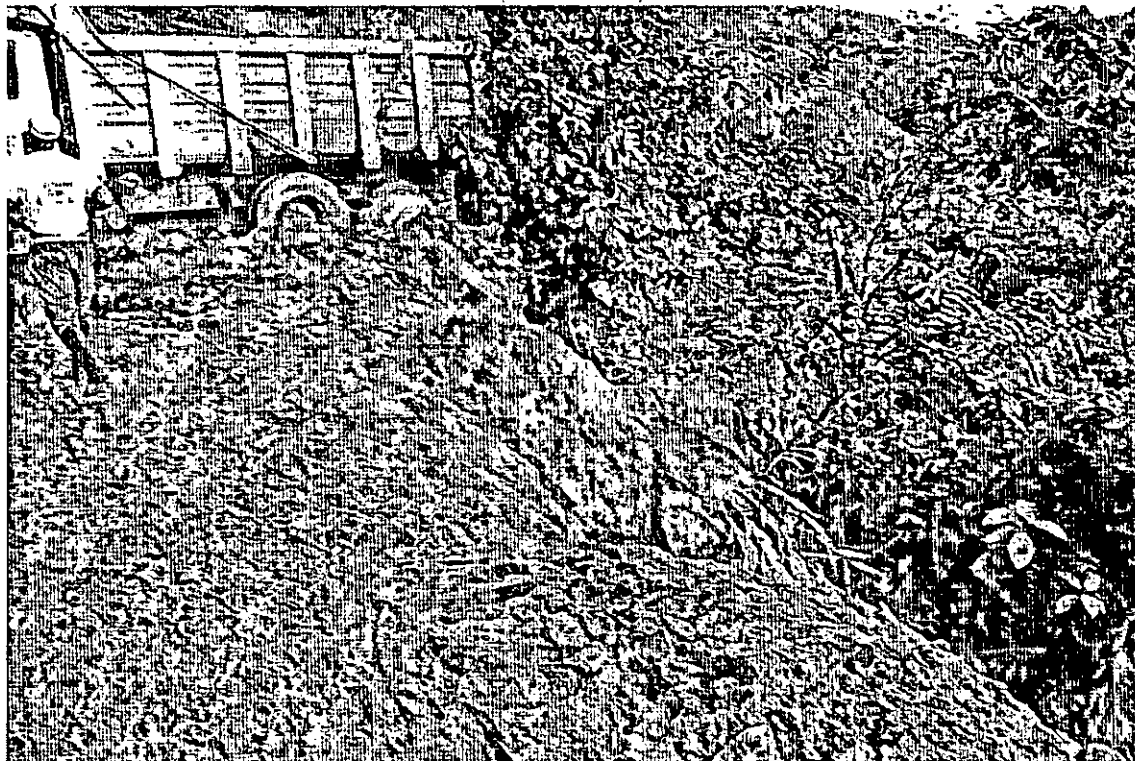
La parte demandante se limita a hacer afirmaciones y aseveraciones basada en noticias amarillistas y populares, pretendiendo hacer incurrir al Despacho en error al hacerle creer que el accidente ocurrió en un lugar diferente al que realmente ocurrió.

Todos hemos visto en las noticias el famoso camino de la muerte, en el cual se evidencian SOLO vehículos pesados transitando lentamente TROCHAS intransitables al pie de abismos que se desmoronan con el paso de estos vehículos, los cuales encuentran hundidas sus llantas gigantes en el lodo y se sacuden de lado a lado debido a la profundidad de los huecos, PERO debemos preguntarnos, ¿es en esta zona donde ocurrió el accidente que nos convoca? **La respuesta es NO**, las fotos que se han aportado en este escrito fueron tomadas al día siguiente del accidente y en ellas se puede verificar la real condición de la vía.

Un solo hecho con el cual queda en evidencia la mala intención del demandante de llevar a error al Despacho, se puede verificar en el hecho de que un vehículo pequeño como lo es el conducido por el señor YOHNNY ROMAÑA PALACIOS -conductor fallecido, ni siquiera hubiera podido transitar por ese **famoso camino de la muerte** que hoy quiere el demandante vender en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la parte demandante no acreditó la falla en el servicio como factor de imputación para el Estado y las demás partes vinculadas, no acredita cual fue la causa del accidente, limitándose únicamente a indicar unas condiciones de la vía que

no coinciden con la vía en la que efectivamente ocurrió el accidente y por lo cual la demanda y sus pretensiones deben ser denegadas.



Esta fotografía es la que describe la parte demandante, la cual conforme las fotos que obran en el expediente y que fueron tomadas por la autoridad competente y también aportadas por este apoderado en la presente contestación, NO coinciden con la realidad de la vía, de allí que se pretende llevar a error al Despacho con noticias amarillistas y engañosas.

4 REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Si eventual e hipotéticamente en el proceso se llegare a establecer que hubo un aporte causal jurídico del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 en cabeza de cada una de sus sociedades consorciadas CONINSA RAMON H S.A. TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA Y SP INGENIEROS S.A.S. en la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, teniendo en cuenta la contribución de la víctima al exponerse al riesgo que implicaba ir de copiloto en un vehículo que estaba siendo conducido por una persona absolutamente imprudente, imperita y negligente. En definitiva, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

4 INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS

El artículo 16 de la ley 446 de 1998 consagra: *"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación*

integral y equidad y observará los cálculos actuariales". Norma que se constituye en el marco fundamental de la reparación integral.

Equivocadamente y de manera desproporcionada, en algunas acciones de reparación directa, los pretensores se dirigen a darle aplicación a la norma antes citada de una manera caprichosa, pretendiendo reparaciones exageradas como en el caso que nos ocupa, desconociendo los equilibrios indemnizatorios de la reparación integral, puesto que **"se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"**⁴, se pretende en importante medida que a la víctima se le deje en condiciones similares o en el punto más cercano al que se encontraba antes de que se le ocasionara el perjuicio; no obstante debe existir un equilibrio en su máxima expresión entre el daño causado y la reparación del mismo, tal y como lo ha entendido la Corte Constitucional Colombiana, así: **"El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar ese límite"**⁵.

La parte pretensora debe fundar esta petición en medios de prueba que ofrezcan certeza sobre la existencia e intensidad del daño en cada caso concreto, límite natural y legal del arbitrio judicial.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser ciertos y directos, **y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento como evidentemente se busca con éste proceso**, ya que el deber de los pretensores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos y presumiéndolos en razón del parentesco, sino llevando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

En el presente caso, vemos como no solo la parte demandante incorpora una cantidad de familiares como demandantes, extendiendo o intentando de manera desesperada incrementar el monto de las pretensiones, pero además de ello, elevando significativamente los valores pretendidos, haciendo caso omiso a las cuantías que han sido reconocidas en materia indemnizatoria por el Consejo de Estado, inclusive pretendiendo a manera de indemnización, cifras de dinero para familiares como tios, como si estos dependieran económicamente de los fallecidos.

En este mismo sentido, la parte demandante en su escrito y en las pruebas arromadas, no acredita las afectaciones reclamadas, limitándose únicamente a presentar fotografías que sin duda reflejan o traen a colación momentos pasados, los cuales se quedan solo en eso, recuerdos, sin que las mismas tengan un valor suficiente o logren acreditar la cercanía, la familiaridad existente entre las víctimas y los reclamantes, lo cual tampoco se acredita con el hecho de asistir a sus honras fúnebres y a las novenas, ni con el hecho de desplazarse juntos en un vehículo como simplemente pretende acreditarlo los demandantes.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Según la normatividad vigente, artículo 1614 del Código Civil, por lucro cesante y daño emergente se entiende:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido

⁴ El Daño, Juan Carlos Henao, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia 1998, página 45.

⁵ Corte Constitucional Colombiana, 20 de mayo de 1993, Sentencia C 197.

imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En la demanda se solicita indemnización con ocasión de un supuesto lucro cesante, que habría sufrido la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del 27 de diciembre del año 2015.

Por lo tanto, la parte pretensora deberá demostrar fehacientemente la supresión de un beneficio económico periódico como consecuencia de los hechos de la demanda, los supuestos ingresos que la víctima percibía.

No existe medio probatorio alguno que acredite los perjuicios patrimoniales que aduce la parte actora, no comprendemos con base en qué solicita la indemnización de los mismos, como quiera que sea, los pretensores tienen la carga de probar en su plenitud tales perjuicios. Es evidente el ánimo lucrativo que le asiste a la parte actora con la presente acción.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En la presente acción los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES que se aducen carecen absolutamente de fundamento probatorio. Es así como encontramos desenfocada y por fuera de la realidad la tasación de los perjuicios que hace la parte actora, pues los valores pretendidos no encuentran soporte alguno y mucho menos en la cantidad estimada, siendo éste un deber de la misma parte demandante, pero siempre siguiendo razones de equidad y proporcionalidad y no dejándolo al simple arbitrio.

Respecto del rubro de daño, es de conocimiento que su cuantificación corresponde al libre criterio y acertado arbitrio del Juez, para lo cual tendrá en cuenta los medios de prueba que se alleguen encaminados a establecer la existencia e intensidad del daño en el caso concreto.

Es claro que en el evento de una condena, el monto deberá tasarse en pesos o salarios mínimos, pero apartándose sin duda de las exageradas peticiones –que por cantidad y número de supuestas personas afectadas- realizó la parte pretensora, pues no guarda ninguna relación con la entidad del daño sufrido y los parámetros establecidos por nuestras altas cortes.

Al respecto, es de capital importancia recordar que la institución de la Responsabilidad Civil y su consecuente obligación de indemnizar los perjuicios, ha surgido con el fin de reparar daños verdaderamente sufridos, los cuales deben ser reales y directos, y bajo ninguna circunstancia obedecerán a fines de enriquecimiento, como evidentemente se busca con éste proceso, ya que el deber de los actores es justificar y soportar verdaderamente la existencia del citado perjuicio y no solamente afirmándolos, dando elementos de convicción al fallador, quien en últimas será el que con fundamento en los medios de prueba sobre la existencia e intensidad de los mismos estime su cuantía.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma que es aplicable para el presente asunto: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo*

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos-.

De conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, **ME OPONGO AL JURAMENTO ESTIMATORIO** rendido por la parte actora; oposición que presento con fundamento en lo siguiente:

Las pretensiones que de carácter patrimonial se invocan en la demanda carecen de cualquier soporte o fundamento fáctico, pues la parte actora se limita a consignar unas cifras, sin saber el porqué de las mismas, así mismo de la lectura de ellas se verifica como al parecer les falta un dígito, se expone la misma cantidad en razón de dos fallecidos sin haber correspondencia entre ellas. En consecuencia, dicha pretensión económica no esta llamada a prosperar.

Así mismo, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resultare probada en el proceso, solicito se condene a la parte actora a pagar a mi poderdante una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

PRUEBAS

*** INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a todos los demandantes que se citan a continuación:

Emilio Romaña Cordoba, Matilde Palacio - Flora Mena, Guadalupe Cuesta Mayoral, Juan Matilde Romaña Palacios, Yelisa Romaña Palacios, Lucely Enna Romaña Palacio, Yerlin Romaña Palacios, Yulisa Romaña Palacios, Cadin Vanessa Romaña Palacios, Maria Benita Romaña Palacios, Wilin Romaña Palacios, Yeiber Romaña Palacios, Edin Romaña Palacios , Dominga Modesta Cuesta Renteria, Fermin Emilio Romaña Palacio, Felisa Cuesta Rentería, Rosy Yanila Romaña Incel, Yadira Romaña Mosquera, Leyder Romaña Mosquera, Jackson Emilio Romaña Cuesta, Fermin Emilio Romaña Incel, Casiano Romaña Incel, Flora de Jesus Palacios Mena, Emilio Romaña Cuesta. En el evento de que para la fecha y hora programada para audiencia las menores demandantes Sol Leidy Romaña Mosquera haya adquirido la mayoría de edad, solicito se ordene su interrogatorio. A todos ellos se les interrogará sobre los hechos de la demanda, las contestaciones, las pretensiones y las excepciones propuestas.

- A los representantes legales de **CONINSA RAMON H S.A., TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA, SP INGENIEROS S.A.S. Y CONSORCIO CORREDORES LAX 051.**

Todos ellos absolverán el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal o escrita en la audiencia respectiva.

Igualmente solicito el interrogatorio para todas las que llegaran a ser partes e intervinientes dentro de este proceso, salvo los representantes legales del **CONSORCIO, CONINSA RAMÓN H S.A, SP INGENIEROS S.A.S Y TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA**, a quienes ya les solicité interrogatorio en el párrafo anterior.

✦ TESTIMONIAL

De conformidad con lo establecido por el Art. 208 del CGP solicito se citen a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas:

1. **FERNEY ORTIZ NAVIA**, Patrullero de la Policía, Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA-DECHO, quien se localiza en la carrera 34 A No. 25 – 32 Manizales. Celular 3208253485. Quien se ocupó del Informe Policial de Accidente de Transito en el caso que nos ocupa, así como de la inspección del lugar de los hechos y de los cadáveres.
2. **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspector SISO-, quien se localiza en la Carrera 44 No. 70 A 31, Medellín. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita e informe que hizo del lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del accidente.
3. **JUAN MANUEL ESPINAL** – Director Territorial de la Dirección Territorial de Antioquia, quien se localiza en la calle 51 No. 79 - 51, Medellín. Teléfono: 4371989. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
4. **JHON OSWALL MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
5. **JUAN JOSÉ OYUELA SOLER** – Subdirector de la Red Nacional de Carreteras-, quien se localiza en la Carrera 59 - 26 – 60, Edificio Invias, Bogotá. Teléfono: (1) 4280566. Quien podrá declarar sobre el cumplimiento de las obligaciones que en virtud del contrato de obra No. 544/2012 –entre el INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051- el contratista tenía a su cargo.
6. **Coronel JHON MESA** -Comandante de la Brigada XV del Ejercito, quien se localiza en la Vía Pacurita Quibdó Chocó. Teléfono: (4) 673 24 30 – (4) 671 99 46. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
7. **OMAR DAVID BENÍTEZ** -Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012-, quien se localiza en la Carrera 53 No. 48 – 12, Ciudad Bolívar (Ant.). Teléfono: (4) 8410284. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo.
8. **YEIBER ROMAÑA PALACIOS**, quien se localiza en la Carrera 18 No. 56 -04 (129) Medellín. Se desconoce el número de teléfono. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta que era un ocupante del vehículo accidentado.
9. **JUAN FELIPE RIOS HOYOS** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará

igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

- 10. JOSÉ FERNANDO GÁVES** -Ingeniero del CONSORCIO CORREDOR LAX 051, quien se localiza en la Carrera 74 No. 28 – 29, Medellín. Teléfono: 318 344 15 85. Quien podrá declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir el accidente, teniendo en cuenta la visita que hizo al lugar de los hechos momentos posteriores a la ocurrencia del mismo, quien declarará igualmente sobre las obras que se estaban llevando a cabo en virtud del contrato de obra celebrado.

✦ **DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN**

Me permito solicitar como prueba documental la copia del derecho de petición que ha sido radicado en las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses Quibdó el día 10 de octubre de 2019.

Así mismo, solicito tener como prueba los documentos que listo a continuación y que fueron aportadas con la contestación del CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y CONINSA RAMON H.:

- Copia de la demanda instaurada por HELADIO AMUD MOSQUERA y otros que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, bajo el radicado 2018-00073
- Auto admisorio de la demanda con radicado 2018-00073
- Llamamiento en garantía realizado por el INVIAS al CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y las sociedades que lo conforman
- Auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por el INVIAS en el proceso con radicado 2018-00073
- Informe accidente PR 66 + 300 realizado por Diana Marcela Upegui – Inspectora SISO
- Informe accidente PR 65 + 700
- Informe remitido por PROCON.ING.S.A.S. a la dirección territorial del Chocó, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, informando sobre la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, el cual fue suscrito por CRUZ ALDEMAR RENTERÍA R.
- Informe de interventoría rendido por el CONSORCIO INTERVIAL 2012 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sobre el accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2015, sector el doce.
- Documento de constitución del Consorcio Corredores LAX 051
- Contrato par el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, REDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDORES TRANSVERSAL MEDELLÍN – QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD.
- Copia de la noticia publicada por el Periódico el Colombiano fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Copia de la noticia publicada por Noticias Caracol fechada del día 27 de diciembre de 2015.
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CHOCÓ DE INVIAS
- Respuesta a Derecho de Petición por parte del INVIAS
- Constancia de radicación de derecho de petición y derecho de petición dirigido a SUBDIRECCIÓN DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS DEL INVIAS

- Copia de la constancia de radicación de derecho de petición dirigido a la Inspección de Policía del Carmen de Atrato – Chocó.
- Respuesta al derecho de petición dada por la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012 a la dirección electrónica intervial2012.medellinquibdo@joyco.com.co
- Página web y constancia de recibido del derecho de petición enviado a la Interventoría Consorcio Intervial 2012.
- Copia del envío del derecho de petición presentado a la Sociedad PROCON.ING.SAS, a la dirección electrónica amyprocon@gmail.com
- Constancia de recibido del derecho de petición enviado a la a la Sociedad PROCON.ING.SAS.
- Copia del derecho de petición con sello de recibido por parte de la Inspección de Policía del Carmen de Atrato Chocó y a la Seccional de Tránsito y Transporte del Chocó.

✦ **DICTAMEN PERICIAL**

El código General del Proceso establece:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal para solicitar pruebas y debido a que el término concedido para la contestación es insuficiente para practicar y aportar un dictamen pericial, solicito al señor juez conceder un término adicional para aportar dictamen de un perito **FÍSICO** para de acuerdo a la magnitud del accidente presentado, el desplazamiento del vehículo involucrado, el fatal resultado (2 muertos, dos desaparecidos y pérdida total del vehículo involucrado), y en general todas las circunstancias que rodearon el mismo, efectúe una reconstrucción de los hechos y establezca el estado de la vía, las condiciones de tiempo, modo y lugar que pudo haber tenido lugar la ocurrencia del accidente, indicando la velocidad que pudo haber llevado el vehículo automotor, el desplazamiento que sobre la vía realizó y en general para que de manera clara y precisa establezca las causas determinantes del accidente.

✦ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito por parte de sus creadores la ratificación de los siguientes documentos relacionados por parte del INVIAS, así:

1. Por parte de **DIANA MARCELA UPEGUI** -Inspectora SISO-, la ratificación del documento **“Informe Accidente PR 66 más 300”**.
2. Por parte de **JHON OSWALD MURILLO PALACIOS** -Director Territorial del Chocó, Instituto Nacional de Vías, la ratificación del documento **“ACCIDENTE EN LA VÍA 6002, PR65 más 0600 y PR 103 más 0800”**.

3. Por parte de **OMAR DAVID BENITEZ** - Ingeniero de la firma interventora CONSORCIO INTERVIAL 2012, la ratificación del documento "**INFORME DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN LA TRANSVERSAL MEDELLÍN - QUIBDÓ FASE II**".

OFICIO

Solicito se expida el siguiente oficio del cual se aporta copia del respectivo derecho de petición con la firma y sello de recibido por su destinatario:

- I. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Quibdó, para que con destino a este proceso informe:

1. Se sirva suministrar copia del Informe de necropsia practicado al cuerpo del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 fallecido el día 27 de diciembre de 2015.

2. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907 se hallaron o identificó alguna patología que pudo haber causado el accidente de tránsito que terminó con su vida y la de algunos de los demás pasajeros.

3. Se sirva informar cual fue la causa de muerte del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907.

4. Se sirva informar si la causa de la muerte del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 obedeció al accidente presentado o esta ocurrió antes del accidente.

5. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de alcohol.

6. En caso de que la respuesta sea afirmativa, se sirva informar cual era el grado de alcoholemia que presentaba el señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 al momento de su deceso y cuál era el que presentaba al momento de practicar el examen de necropsia.

7. Se sirva informar si en el cuerpo del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con la C.C. 1.017.167.907 se hallaron rastros o evidencias de sustancias alucinógenas.

8. Se sirva informar si de acuerdo a los hallazgos y/o resultados de la necropsia practicada al cuerpo del señor JOHNNY ROMANA PALACIOS con C.C. 1.017.167.907, este se encontraba en plenas condiciones para conducir un vehículo automotor por la carretera que del Carmen de Atrato conduce a Quibdó y en horas de la noche.

9. Suministrar la información adicional que pueda reposar en sus archivos con respecto a este accidente y las posibles causas del mismo, que hubieren sido recolectadas o conocidos por el Instituto en el desarrollo de sus funciones.

MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se niegue el decreto del medio de prueba solicitado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, referente a los testimonios, en virtud a que no se han sido solicitados con la rigurosidad y los términos del artículo 212 conforme podrá verificarse a continuación:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los*

250

testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo que sin lugar a dudas no es posible decretar la práctica de los testimonios solicitados so pena de vulnerar el debido proceso de la parte resistente.

AUTORIZACIÓN

Autorizo a **RUBÉN DARÍO LÓPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.701.460, domiciliado y residente en Quibdó, para que bajo mi entera responsabilidad tome copia de los autos que se estén notificando por estados y reclame oficios.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas
- Poder para actuar
- CD

NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D # 43 A - 99, Oficina 1302, Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 311 349 07 54, Dirección de correo electrónico: carloscalle@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA LTDA en la Calle 93 B No. 13 - 30, oficina 401, Bogotá. Tel. 511 61 99. Email: andrea.ariza@tradeco.com.

Mi poderdante SP INGENIEROS S.A.S. en la carrera 74 No. 28 - 29, Medellín. Tel. 3417600. Email: contabilidad@sp.com.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CALLE URIBE

C.C. 71.374.787 de Medellín

T.P. 162.768 del C. S. de la J.

